



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10182-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
GENARO FLORES YACTUN

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 10182-2006-PA, que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini, aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Genaro Flores Yactun contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 40, su fecha 16 de octubre de 2006, que declara improcedente *in limine* la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000060226-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de julio de 2003; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 2 de mayo de 2006, declara improcedente, *in limine*, la demanda, por considerar que existe una vía procesal igualmente satisfactoria para la protección del derecho invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada no contesta el traslado de la apelación.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Antes de ingresar a establecer las consideraciones relativas a la resolución de la causa es preciso advertir que el magistrado Beaumont Callirgos se ha avocado a su conocimiento, estando a lo expuesto en la Razón de Relatoría informándose, en su momento, a las partes, sobre su participación conforme obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.
2. La demanda de autos ha sido rechazada liminarmente tanto en primera como en segunda instancia, argumentándose que conforme al inciso 2), del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, el proceso contencioso-administrativo constituye la vía procesal específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado.
3. Sobre el particular debo señalar que en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
4. De otro lado debe señalarse que en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera que en el presente caso no se debe revocar el auto de rechazo liminar y devolver los autos al ad quo con la finalidad de que se admita a trámite la demanda, toda vez que de los actuados se evidencia que existen elementos de prueba suficientes que posibilitan un pronunciamiento de fondo, y porque resultaría injusto condenar al recurrente a padecer por un proceso que se reinicia, no obstante todo el tiempo transcurrido.
5. Además cabe agregar que se ha puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47.º del Código Procesal Constitucional, por lo que dado la urgencia del caso y en atención a las condiciones del proceso puede analizarse el fondo de la cuestión controvertida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Delimitación del petitorio

6. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990. Alega que cuenta 25 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que cumple los requisitos legales para acceder a una pensión de jubilación.

§ Análisis de la controversia

7. En cuanto al otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada, cabe mencionar que el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, establecen que el derecho a una pensión de jubilación se adquiere a los 65 años de edad, siempre que se acredite haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos.
8. De la Resolución N.º 0000060226-2003-ONP/DC/DL 19990 y del cuadro resumen de aportaciones, obrantes a fojas 2 y 3, respectivamente, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación solicitada porque consideró que: a) solo había acreditado 6 años y 6 meses de aportaciones; y, b) los 24 años y 3 meses de aportaciones efectuadas durante los años de 1972 a 1994, así como los periodos faltantes de los años 1995 y 1996, no podían ser consideradas porque no habían sido acreditadas fehacientemente.
9. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
10. En el presente caso, para acreditar los años de aportaciones, el demandante ha acompañado copia fedateada de su tarjeta de control de aportes del Seguro Social del Perú, obrante a fojas 5, que demuestra que aportó desde febrero 1968 hasta diciembre 1986.
11. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 18 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales, sumados a los 6 años y 6 meses de aportaciones que han sido reconocidas por la emplazada, hacen un total de 25 años completos de aportaciones. Asimismo, con el Documento Nacional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Identidad obrante a fojas 1, se acredita que el demandante nació el 4 de setiembre de 1937 y que cumplió 65 años de edad, el 4 de setiembre de 2002.

12. En tal sentido, el demandante ha acreditado que reúne todos los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación reclamada; y que, consiguientemente, se ha desconocido arbitrariamente su derecho constitucional a la pensión, por lo que la demandada debe reconocer su derecho a la pensión de jubilación.
13. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del expediente N.º 00300041503 en el que consta la solicitud de la pensión denegada. Asimismo el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246.º del Código Civil, y en la forma y modo establecido por la Ley N.º 28798.
14. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplezada ha vulnerado el derecho fundamental a la pensión de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000060226-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la entidad demandada cumpla con reconocer al demandante la pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967 y a la Ley N.º 26504, y que le abone las pensiones devengadas, intereses legales correspondientes y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10182-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
GENARO FLORES YACTUN

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Genaro Flores Yactun contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 40, su fecha 16 de octubre de 2006, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000060226-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de julio de 2003; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 2 de mayo de 2006, declara improcedente, *in limine*, la demanda, por considerar que existe una vía procesal igualmente satisfactoria para la protección del derecho invocado.

La emplazada no contesta el traslado de la apelación.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. La demanda de autos ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia, argumentándose que conforme al inciso 2), del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, el proceso contencioso-administrativo constituye la vía procesal específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado.
2. Sobre el particular, debo señalar que en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente, vinculante, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento a la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47.º del Código Procesal Constitucional, considero que puede analizarse el fondo de la cuestión controvertida, pues se encuentra garantizado el derecho de defensa de la emplazada.

§ Delimitación del petitorio

4. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990. Alega que cuenta 25 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que cumple los requisitos legales para acceder a una pensión de jubilación.

§ Análisis de la controversia

3. En cuanto al otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada, debo mencionar que el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, establecen que el derecho a una pensión de jubilación se adquiere a los 65 años de edad, siempre que se acredite haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos.
4. De la Resolución N.º 0000060226-2003-ONP/DC/DL 19990 y del cuadro resumen de aportaciones, obrantes a fojas 2 y 3, respectivamente, advierto que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación solicitada porque consideró que: a) solo había acreditado 6 años y 6 meses de aportaciones; y, b) los 24 años y 3 meses de aportaciones efectuadas durante los años de 1972 a 1994, así como los periodos faltantes de los años 1995 y 1996, no podían ser consideradas porque no habían sido acreditadas fehacientemente.
5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En el presente caso, para acreditar los años de aportaciones, el demandante ha acompañado copia fedateada de su tarjeta de control de aportes del Seguro Social del Perú, obrante a fojas 5, que demuestra que aportó desde febrero 1968 hasta diciembre 1986.
7. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 18 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales, sumados a los 6 años y 6 meses de aportaciones que han sido reconocidas por la emplazada, hacen un total de 25 años completos de aportaciones. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, advierto que el demandante nació el 4 de setiembre de 1937 y que cumplió 65 años de edad, el 4 de setiembre de 2002.
8. En tal sentido, considero que el demandante ha acreditado que reúne todos los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación reclamada; y que, consiguientemente, se ha desconocido arbitrariamente su derecho constitucional a la pensión, por lo que la demandada debe reconocer su derecho a la pensión de jubilación.
9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estimo que éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del expediente N.º 00300041503, en el que consta la solicitud de la pensión denegada. Asimismo el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil, y en la forma y modo establecido por el artículo 2° de la Ley N.º 28266.
10. Dado que considero acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho fundamental a la pensión de la demandante, estimo que corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda, **NULA** la Resolución N.º 0000060226-2003-ONP/DC/DL 19990, que se ordene que la entidad demandada cumpla con reconocer al demandante la pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967 y a la Ley N.º 26504, y que le abone las pensiones devengadas, intereses legales correspondientes y los costos procesales.

Sr.
ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (C)